



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 507-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

**EXPEDIENTE N° : 0508-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**  
**SECTOR : MINERÍA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01338-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 01338-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución e impuso una multa ascendente a 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.*

Lima, 26 de noviembre de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Compañía Minera Lincuna S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Minera Lincuna**) es titular de la unidad fiscalizable PAM Lincuna Dos, ubicada en los distritos de Ticapampa y Aijá, provincias de Recuay y Aija, departamento de Ancash (en adelante, **UF PAM Lincuna Dos**).
2. Los PAM Lincuna Dos cuentan con un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM del 27 de mayo de 2009 (en adelante, **PCPAM Lincuna Dos**).
3. El 3 al 5 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular en la UF PAM Lincuna Dos (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), durante la cual se detectaron presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Minera Lincuna, cuyos resultados se encuentran

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

*Handwritten signature*

contenidos en el Acta de Supervisión del 5 de junio de 2015<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 954-2015-OEFA/DS-MIN del 28 de diciembre de 2015<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**), Informe de Supervisión Directa N° 649-2016-OEFA/DS-MIN del 02 de mayo de 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 2181-2016-OEFA/DS del 27 de julio de 2016<sup>5</sup> (en adelante, **ITA**).

4. Sobre esa base, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) emitió la Resolución Subdirectoral N° 570-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 8 de marzo de 2018<sup>6</sup>, a través de la cual se inició un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Lincuna.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>7</sup>, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1089-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de junio de 2018<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**).
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>9</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2019<sup>10</sup>, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna<sup>11</sup>, por la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

- 
- <sup>2</sup> Ver documento «Acta de Supervisión». Páginas 105 al 109 del disco compacto que obra en el folio 15.
  - <sup>3</sup> Páginas 79 y ss. del disco compacto que obra en el folio 15.
  - <sup>4</sup> Folio 15.
  - <sup>5</sup> Folios 1 al 14.
  - <sup>6</sup> Folios 33 al 36. Notificada el 15 de marzo del 2018 (Folio 37).
  - <sup>7</sup> Folios 39 al 52. Escrito presentado el 16 de abril de 2018.
  - <sup>8</sup> Folios 53 al 64. Notificado el 16 de julio de 2018 (Folio 65).
  - <sup>9</sup> Folios 67 al 106. Escritos presentados el 30 de julio y 9 de agosto de 2018.
  - <sup>10</sup> Folios 127 al 142. Notificada el 24 de enero de 2019 (Folio 143).
  - <sup>11</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones,

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, en el depósito de desmonte L2-D13-CL, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM <sup>12</sup> (RPAAM).	Numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> (Cuadro de Tipificación de Infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

7. Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Minera Lincuna el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>12</sup> **Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado a través del Decreto Supremo N° 003-2009-EM**

**Artículo 43°. - Obligatorio del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

<sup>13</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>2.2</b>	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15° de la LSEIA, Artículo 29° del R LSEIA.	<b>GRAVE</b>	<b>De 10 a 1000 UIT</b>

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva**

Presuntas conductas infractoras	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, en el depósito de desmonte L2-D13-CL, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá construir los canales de coronación, colocar un tapón hermético de concreto y revegetar el área alterada de las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL; asimismo, deberá retirar el desmonte del depósito L2-D13-CL y la aplicación de cobertura en dicho componente para favorecer la revegetación del terreno, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, en el depósito de desmonte L2-D13-CL; asimismo, deberá adjuntar fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

Fuente: Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA

8. El 11 de febrero de 2018, Minera Lincuna interpuso recurso de apelación<sup>14</sup> contra la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI.
9. El 28 de febrero de 2019, mediante la Resolución N° 112-2019-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>15</sup>, el TFA resolvió el recurso de apelación en los siguientes términos:
  - (i) Confirmar la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2019, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Lincuna por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Confirmar la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI del 23 de enero de 2019, en el extremo que ordenó a Minera Lincuna cumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
10. Mediante Carta N° 00882-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de junio de 2019<sup>16</sup>, la SFEM otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a Minera Lincuna para que remita la información necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

<sup>14</sup> Folios 144 al 171.

<sup>15</sup> Folios 173 al 201. Notificada el 15 de marzo de 2019 (folio 202).

<sup>16</sup> Folios 204 y 205. Notificada el 2 de julio de 2019 (folio 205).



detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Asimismo, información sobre sus ingresos brutos del año 2014.

11. Mediante escrito del 9 de julio de 2019<sup>17</sup>, Minera Lincuna alegó que se encuentra imposibilitada de ejecutar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI.
12. Mediante Informe N° 00990-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de agosto de 2019<sup>18</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) propuso una multa ascendente a 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) por incumplir con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
13. Mediante Informe N° 00975-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de agosto de 2019<sup>19</sup>, la SFEM concluyó que Minera Lincuna no cumplió con acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI y confirmada con la Resolución N° 112-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; recomendado sancionarla con una multa ascendente a 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) UIT.
14. Mediante Resolución Directoral N° 01338-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019<sup>20</sup>, la DFAI sancionó a Minera Lincuna por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) UIT, vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI.
15. El 30 de setiembre de 2019, Minera Lincuna presentó un recurso de apelación contra la Resolución N° 01338-2019-OEFA/DFAI<sup>21</sup>, alegando lo siguiente:
  - a) La determinación de la vigencia o no del instrumento de gestión ambiental para el caso de los PAM es competencia exclusiva del Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**); en tal sentido, el OEFA estaría pretendiendo pronunciarse respecto a un hecho sobre el cual carece de competencia, configurándose una causal de nulidad.
  - b) La fecha máxima para la ejecución del PCPAM Lincuna Dos fue aprobado el 06 de junio de 2009, contemplando una vigencia de tres (03) años, plazo que se cumplió el 06 de junio de 2012.

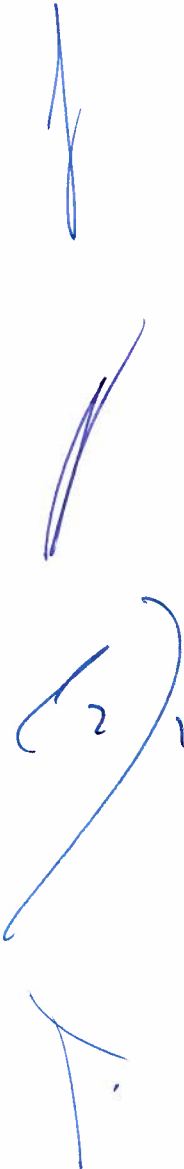
<sup>17</sup> Folios 206 al 232.

<sup>18</sup> Folios 233 al 239.

<sup>19</sup> Folios 244 al 251.

<sup>20</sup> Folios 252 al 254. Notificada el 9 de setiembre de 2019 (folio 255).

<sup>21</sup> Folios 256 al 291.

- 
- c) Al respecto, conforme se acreditó en el procedimiento administrativo sancionador, Minera Lincuna nunca ejecutó el PCPAM Lincuna Dos; por tanto, desde el 06 de junio de 2012, el referido instrumento perdió vigencia.
- d) Consideramos que estamos frente a un hecho que califica como infracción instantánea de efectos permanentes; con lo que, el plazo de vigencia del PCPAM Lincuna Dos, configuraría un límite para el incumplimiento imputado.
- e) En atención a ello, la facultad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador prescribió al haber transcurrido más de 4 años (desde el 5 de junio de 2012 hasta agosto de 2016, fecha que se realizó la Supervisión Regular 2015).
- f) Con la presentación de las denuncias formuladas el 2013, las cartas notariales del 2013 y 2014 y las Actas de Supervisión del 2014, 2015 y 2016, se acreditaron eventos de fuerza mayor debido a la oposición presentada por los titulares de los predios superficiales, así como por la presencia de mineros informales e ilegales que impiden el acceso de personal de Minera Lincuna.
- g) En ese sentido, no existe nexo causal alguno que permita determinar responsabilidad respecto al incumplimiento que se pretende imputar; correspondiendo aplicar el eximente de responsabilidad contemplado en el literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.
- h) Para el OEFA no existe una relación lógica entre estar impedido para ingresar el área donde se ejecuta los trabajos de remediación y la remediación en sí, lo cual resulta inexplicable y carente de fundamento; por lo que debe declararse la nulidad por carecer de motivación.
- i) Existe una práctica mecánica en la aplicación de la norma legal, puesto que el OEFA omitió efectuar elementales indagaciones con la comunidad de la zona y sus pobladores; en consecuencia, corresponde que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- j) El procedimiento administrativo sancionador ha sido llevado considerando que la actividad que realiza Minera Lincuna es de una actividad minera en ejecución; cuando, conforme a la Resolución Directoral N° 139-2009-MEM/AAM, esta minera no realiza actividades, pues se trata de un remediador voluntario.


<sup>22</sup>

TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

- 
- k) En el presente caso, se está ante un incumplimiento continuo consistente en el incumplimiento del Cronograma del PCPAM Lincuna Dos; por tanto, no existen cortes temporales.
- l) Para los pasivos ambientales solo corresponde aplicar la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera (LPAAM) y el artículo 52° del RPAAM<sup>23</sup>; sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador se omitió sustentar por qué una norma de carácter general debe primar sobre una norma legal de carácter especial, configurándose un vicio insubsanable que determina la nulidad del procedimiento administrativo sancionador.
- m) A la fecha, sin fundamento legal válido se encuentran en trámite los procedimientos administrativos sancionadores en los Expedientes N° 1805-2016, N° 2316-2017, N° 0505-2018 y N° 0508-2018, los cuales tienen el mismo fundamento (artículo 43° del RPAM) y el mismo hecho (incumplimiento del PCPAM Lincuna Dos); por tanto, estamos ante una vulneración al principio non bis in ídem. Dicha situación se superará cuando el OEFA disponga la acumulación de los referidos procedimientos administrativos.
- n) A la fecha, se están realizando acciones para dar cumplimiento a lo resuelto por el OEFA a través de la Resolución Directoral N° 020-2017-OEFA/DS, se llevó a un acuerdo con el OEFA, el 4 de julio de 2017. En dicho acuerdo, se pactó el compromiso de Minera Lincuna de presentar un Informe Técnico de Cierre de Pasivos Priorizados, para las bocaminas L1-B30-D, L2-B25-CL, L2-B26-CL y L3-B3-CF; sin embargo, a la fecha no ha sido posible cumplir con el cierre de los componentes antes señalados.
- o) Las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL, forman parte de los PAM Lincuna Dos; por lo que, se presenta información como evidencia del impedimento de acceso a la zona donde se ubican los PAM. Al respecto, mediante el escrito del 16 de octubre de 2017, se informó que la Comunidad Campesina de la zona se niega a autorizar el ingreso a nuestro personal, lo cual imposibilita que realicemos trabajos de remediación.
- p) En la zona existe diez mineros informales que se encuentran inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, **REINFO**); además, se evidencia la presencia de ilegales, los cuales no permiten el ingreso de nuestro personal.

23

**RPAM**

**Artículo 52.- De las infracciones y sanciones**

Constituyen infracciones pasibles de ser sancionadas de conformidad a la Ley y el presente Reglamento:

52.3. Incumplir el cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad según el artículo 41 del presente Reglamento, en cuyo caso les resultará aplicable una multa de hasta 75 UIT. En el caso de los generadores, se podrá proceder adicionalmente según lo establecido en el artículo 48 del Reglamento.

- q) Como medio probatorio, se presenta la denuncia verbal del 27 de marzo de 2019, presentada ante la Oficina de Investigación del Departamento de Medio Ambiente PNP Huaraz, vistas fotográficas de la actividad realizada por mineros informales e ilegales y el plano de ubicación de estos.
- r) Se están siguiendo dos procesos contenciosos administrativos ante el Poder Judicial, mediante los Expedientes N° 08804-2019-0-1801-JR-CA-01 y N° 08813-2019-0-1801-JR-CA-14, referidos a la modificación del plazo de ejecución del cronograma del PCPAM Lincuna Dos. En tal sentido, estando pendiente el pronunciamiento del Poder Judicial, el OEFA se encuentra impedida de pronunciarse.

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>24</sup>, se crea el OEFA.
17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>25</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>25</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

18. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>26</sup>.
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>27</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>28</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>29</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

<sup>26</sup> **Ley de SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>27</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**

**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>28</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>29</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>30</sup> **Ley de SINEFA**

**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>31</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>32</sup>.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)<sup>33</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>33</sup> LGA

#### Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

24. En el ordenamiento jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una «Constitución Ecológica», dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>34</sup>.
25. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>35</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>36</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>37</sup>.
26. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>38</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>39</sup>; y, (ii) el derecho

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>35</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>36</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

«En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares».

<sup>37</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>38</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>40</sup>.

27. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
28. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
29. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ADMISIBILIDAD

30. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, por lo que es admitido a trámite.

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>42</sup> **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 220.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las



## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. Determinar si Minera Lincuna incumplió la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### Sobre los procedimientos excepcionales

32. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente a los procedimientos excepcionales establecidos en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>43</sup> (Ley N° 30230).
33. Al respecto, mediante la Ley N° 30230 se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es el 13 de julio de 2014, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
34. Asimismo, el artículo 19° de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador.

pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>43</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

#### **Artículo 19°.** - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

35. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.
36. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>44</sup> (RCD N° 026-2014-OEFA/CD).
37. Así, en el artículo 2° de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se establece que sí se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
38. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento sancionador excepcional.
39. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

#### **Sobre el procedimiento administrativo sancionador**

40. En el caso concreto, la DFAI tramitó un procedimiento administrativo sancionador excepcional contra Minera Lincuna, en consideración al Informe de Supervisión emitido por la DS (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas – DSEM).
41. Mediante la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI, ratificada mediante la Resolución N° 112-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, se declaró la responsabilidad administrativa de Minera Lincuna por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 y se ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
42. Sobre el particular, la medida correctiva ordenada a Minera Lincuna por la DFAI, consiste en las siguientes obligaciones:
- (i) Acreditar el cierre de las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL; para lo cual deberá construir los canales de coronación, colocar un tapón hermético de concreto y revegetar el área alterada.
  - (ii) Acreditar el cierre del depósito de desmonte L2-D13-CL; para tal efecto, deberá retirar el desmonte del depósito y aplicar cobertura para favorecer la revegetación del terreno.

<sup>44</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

1

43. Ahora bien, con relación al plazo de ejecución de la medida correctiva antes detallada, debe considerarse que la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI fue notificada el 24 de enero de 2019<sup>45</sup>, otorgando a Minera Lincuna el plazo de noventa (90) días hábiles para ejecutar la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, un plazo inmediato posterior de cinco (05) días hábiles para acreditar dicha ejecución; ambos plazos contados a partir del día siguiente de la notificación de la referida Resolución Directoral.

44. Siendo ello así se aprecia que el plazo concedido, en la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI, para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en Cuadro N° 2 de la presente resolución se cumplió el 11 de junio de 2019.

**Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva**

2

45. Mediante Carta N° 00882-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 2 de julio de 2019, la SFEM otorgó a Minera Lincuna un plazo de cinco (5) días hábiles, respectivamente, para remitir la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI.

1

46. Al respecto, mediante el escrito de 9 de julio de 2019, Minera Lincuna alegó que los mineros ilegales e informales que habitan en el área donde se encuentran los componentes le imposibilitaron el acceso, impidiendo la ejecución de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

47. Sobre el particular, mediante Informe N° 00975-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM estableció lo siguiente:

(i) Respecto a la controversia judicial en la vía contencioso administrativa, la Procuraduría Pública del OEFA informó que el órgano jurisdiccional competente no ha dictado medida cautelar alguna que suspenda los efectos de los pronunciamientos de la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI.

(ii) Respecto de la imposibilidad de Minera Lincuna de realizar el cierre de los componentes, se señaló que los medios probatorios presentados por la recurrente no acreditan que los mineros ilegales imposibiliten el acceso al área donde se ubican los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, puesto que la DSEM logró ingresar en los PAM Lincuna Dos en el 2014, 2015, 2016 y 2017<sup>46</sup>.

(iii) Respecto del acta de denuncia verbal, se desestimó la denuncia verbal de 27 de marzo de 2019, ya que dicho documento solo recoge lo señalado por

<sup>45</sup> Folio 143.

<sup>46</sup> Folio 247.

el asesor legal de Minera Lincuna sobre la presencia de mineros ilegales e informales<sup>47</sup> en la zona, pero no aporta verosimilitud.

- (iv) Con relación al plano de los supuestos mineros informales, se indicó que el plano remitido por Minera Lincuna, donde se grafica las concesiones mineras de titularidad de esta y de terceros (informales) tiene naturaleza declarativa y no acredita la presencia de informales<sup>48</sup>.
- (v) En conclusión, Minera Lincuna no cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI; correspondiendo reanudar el procedimiento administrativo sancionador excepcional y sancionarla con una multa ascendente a 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) UIT.

48. De lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 01338-2019-OEFA/DFAI, la DFAI concluyó que ha quedado acreditado que Minera Lincuna no ejecutó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por lo que reanudó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Lincuna, por la comisión de la infracción descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; sancionándola con una multa ascendente 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) UIT, vigente a la fecha de pago.

**Sobre los alegatos formulados por Minera Lincuna referidos a la responsabilidad administrativa**

49. En el recurso de apelación, Minera Lincuna alegó que el OEFA no era la competente para determinar la responsabilidad administrativa de la recurrente por el incumplimiento de los compromisos ambientales del PCPAM Lincuna Dos.
50. Asimismo, la recurrente señaló que la facultad para calificar dicho incumplimiento como una conducta infractora prescribió antes de la ejecución de la Supervisión Regular 2015.
51. Sumado a ello, la Minera Lincuna consideró que en el procedimiento administrativo sancionador no se ha considerado que Minera Lincuna es un remediador voluntario; con lo que le resultaría aplicable el artículo 52° del RPAM y no una norma general.
52. Adicionalmente, la recurrente señaló que hubo una vulneración al principio non bis in ídem, puesto que en tres expedientes sancionadores se están tramitando procedimientos administrativos contra la recurrente, con el mismo fundamento y hecho.

<sup>47</sup> Folio 247 (reverso).

<sup>48</sup> Folio 247 (reverso)



53. Finalmente, la recurrente alegó que el OEFA debió abstenerse de pronunciarse respecto de la responsabilidad administrativa generada por el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en el PCPAM Lincuna Dos, puesto que, actualmente, se encuentra tramitando ante el Poder Judicial dos procesos contenciosos administrativos referidos al Cronograma de ejecución del mencionado instrumento de gestión ambiental.
54. Sobre los alegatos formulados por la recurrente, debe considerarse que estos están destinados a rebatir la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI y confirmada por este Tribunal, mediante la Resolución N° 112-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
55. Al respecto, resulta imperante considerar que, mediante la emisión de la Resolución N° 112-2019-OEFA/TFA-SMEPIM se agotó la vía administrativa; en tal situación, no cabe interponer recurso administrativo alguno en sede administrativa para cuestionar la responsabilidad administrativa declarada por la primera instancia.
56. En consecuencia, a criterio de esta Sala, no corresponde analizar los alegatos presentados por Minera Lincuna sobre su responsabilidad administrativa, al haberse agotado la vía administrativa en ese extremo.

#### **Sobre la supuesta inexigibilidad de la medida correctiva**

##### Sobre el intento de ejecución de medidas administrativas dictadas por el OEFA

57. En el recurso de apelación, Minera Lincuna señaló que realizó acciones para cumplir con presentar el Informe de Cierre de Pasivos Priorizados, en cumplimiento del acuerdo con OEFA suscrito mediante acta de reunión de fecha 4 de julio de 2017, lo cual evidencia la voluntad de Minera Lincuna de cumplir con el PCPAM Lincuna Dos.
58. Al respecto, con relación al Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, esta Sala advierte que, si bien se establecen acciones para que la recurrente cumpla con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS, dichas resoluciones no contemplan los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, cuya inejecución se imputa a Minera Lincuna.
59. En tal sentido, no corresponde analizar lo alegado por la recurrente respecto de los intentos de ejecución de medidas correctivas dictadas en el marco de otros procedimientos administrativos, en razón que se tratan de componentes distintos a los señalados en la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

##### Sobre la evidencia del impedimento de acceso a las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL

60. En el recurso de apelación, Minera Lincuna señaló que la Comunidad Campesina de la zona le negó el ingreso de su personal cuando se apersonaron para ejecutar el cierre de las bocaminas L2-B25-CL y L2-B26-CL.
61. Sobre el particular, en el PAM Lincuna Dos se establece la ubicación de las bocaminas L2-B25-CL, L2-B26-CL (componentes referidos por Minera Lincuna, en su recurso de apelación), L2-B12-CL y L2-B13-CL y del depósito de desmonte L2-D13-CL, conforme al siguiente detalle:

Ubicación de los componentes

Cuadro 2.1.1-1 Características de Bocaminas

Código	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Dimensiones (m)		Litología
	Norte	Este		Ancho	Alto	
L2-B12-CL	8 919 058	226 503	4 385	1,7	2,0	Intrusivo Dástico Caolinzado
L2-B13-CL	8 919 078	226 578	4 420	1,7	1,7	Intrusivo Dástico
L2-B25-CL	8 918 918	227 508	4 175	1,5	1,5	Volcánico Andesítico
L2-B26-CL	8 919 734	228 908	3 926	2,0	2,8	Volcánico Andesítico

Cuadro 2.3.2-2 Características de los Depósitos de Desmontes

Código	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)	Dimensiones (m)			Volumen (m <sup>3</sup> )	Talud	Drenaje
	Norte	Este		Ancho	Largo	Altura Promedio			
L2-D13-CL	8 918 766	226 736	4 295	18	58	5,8	6030	30	SD

Fuente: PAM Lincuna Dos<sup>49</sup>

62. En atención a la ubicación antes señalada, esta Sala elaboró el siguiente plano, con la finalidad de evidenciar la distancia existente entre las bocaminas señaladas en el recurso de apelación (L2-B25-CL y L2-B26-CL) y los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución (bocaminas L2-B12-CL, L2-B13-CL y depósito de desmonte L2-D13CL):

Plano de ubicación de componentes



Elaboración: TFA

63. Del gráfico antes mostrado, se evidencia que los PAM denominados bocamina L2-B25-CL y bocamina L2-B26-CL, se encuentran en un rango de distancia que varía de 793 m a 2360 m, aproximadamente, en relación a los componentes supervisados (bocaminas L2-B12-CL, L2-B13-CL y depósito de desmonte L2-D13CL).
64. Cabe mencionar que la distancia próxima es la que existe entre la bocamina L2-B25-CL y el depósito de desmonte L2-D13-CL, de aproximadamente 793 m, ubicándose en las concesiones adyacentes denominadas Acumulación Alianza N° 4 y Acumulación Alianza N° 5 respectivamente; sin embargo, no es posible advertir algún impedimento del acceso, ya que se aprecia una trocha carrozable ubicada noroeste de los componentes supervisados, la cual tiene conexión con una vía afirmada.
65. Por tanto, no es factible concluir que Minera Lincuna se haya encontrado imposibilitado de ingresar al área donde se ubicaban los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Sobre la evidencia reciente que acreditaría la fuerza mayor

66. Con la finalidad de analizar los alegatos formulados por Minera Lincuna, resulta necesario establecer que, si bien corresponde, inicialmente, a la Administración la carga de la prueba, una vez probada la existencia de la conducta infractora por incumplir las obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, el administrado resulta responsable objetivamente por la misma, por lo que le corresponde acreditar la existencia de alguna causa excluyente de responsabilidad<sup>50</sup>.

<sup>50</sup> Respecto a la acreditación de la comisión de los hechos que configuran la posible infracción y la carga del administrado de probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, Nieto García, al hacer referencia a jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, señala: "(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier



67. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
68. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
69. En ese sentido, cabe precisar que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él<sup>51</sup>.
70. Mediante el recurso de apelación interpuesto, Minera Lincuna señala que actualmente existen diez mineros informales que se encuentran inscritos en el REINFO; así como mineros ilegales, quienes no permiten el ingreso del personal del administrado para realizar las labores de cierre.
71. Respecto a los mineros informales, Minera Lincuna presentó una relación de trece mineros informales; sin embargo, de la revisión de la mencionada relación, es posible advertir que solo dos de estas se encuentran dentro de los PAM Lincuna Dos: «Llacsha» y «La Negra», conforme se muestra:

#### Mineros Informales

N°	ESTE	NORTE	MINAS INFORMALES	UEA	CONCESION	TITULAR	PARTIDA REGISTRAL	CODIGO INGENMET
1	226207	8921698	CUNCUSH ESTE	UEA LINCUNA UNO	COMASA 10 ALFA 2 9B	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02031248	01005759B
2	224500	8920722	GIOCONDA	UEA LINCUNA UNO	ACUMULACION ALIANZA Nº 9	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030811	09009592X01
3	222916	8919867	CARPA	SIN UEA	ACUMULACION ALIANZA Nº 2	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02017746	09009425X01
4	222920	8918410	TABRIGO AL ESTE	SIN UEA	ACUMULACION ALIANZA Nº 2	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02017746	09009425X01
5	223686	8918063	LLACSHA	UEA LINCUNA DOS	ACUMULACION ALIANZA Nº 3	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030786	09009590X01
6	225077	8916506	LA NEGRA	UEA LINCUNA DOS	ACUMULACION ALIANZA Nº 3	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030786	09009590X01
7	226452	8917689	LA NEGRA ESTE	SIN UEA	ACUMULACION ALIANZA Nº 4	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030813	09009683X01
8	225879	8913663	FLORIDA AL OESTE	UEA LINCUNA TRES	ACUMULACION ALIANZA Nº 6	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030837	09009685X01
9	227008	8913626	FLORIDA AL SUROESTE	SIN UEA	SIN CONCESION			
10	229831	8913744	SAN SALVADOR ESTE	UEA LINCUNA TRES	ACUMULACION ALIANZA Nº 7	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02026325	09009686X01
11	227879	8910805	JUAN JULIO	UEA LINCUNA TRES	ACUMULACION ALIANZA Nº 13	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030840	09009687X01
12	224550	8919736	JINCHIS	UEA LINCUNA UNO	ACUMULACION ALIANZA Nº 9	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030811	09009592X01
13	219391	8921697	SEÑOR DE BURGOS	UEA LINCUNA UNO	ACUMULACION ALIANZA Nº 11	COMPAÑIA MINERA LINCUNA S.A.	02030804	09009594X01

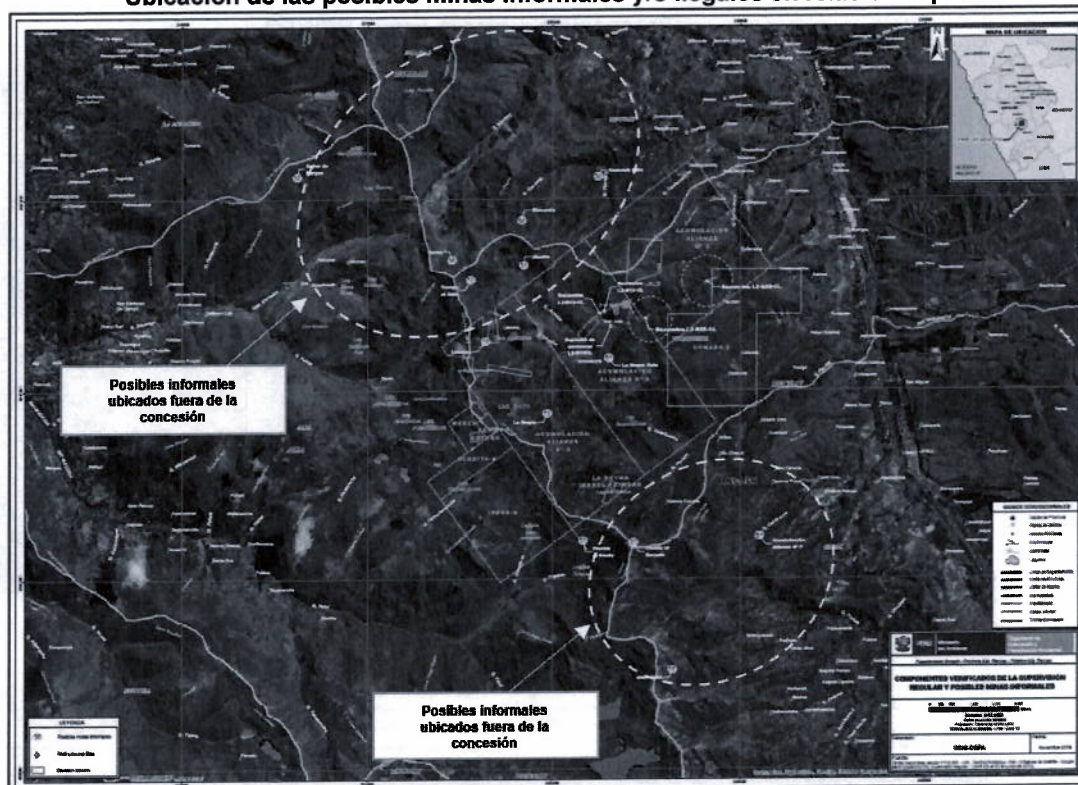
*acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2005. pp. 424.*

<sup>51</sup> DE TRAZEGNIE GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.



72. Habiendo determinado ello y considerando el mapa de componentes verificados en la Supervisión Regular 2015<sup>52</sup> y la ubicación de las posibles minas informales mencionadas por Minera Lincuna, se elaboró el siguiente plano.

**Ubicación de las posibles minas informales y/o ilegales en relación al plano de**

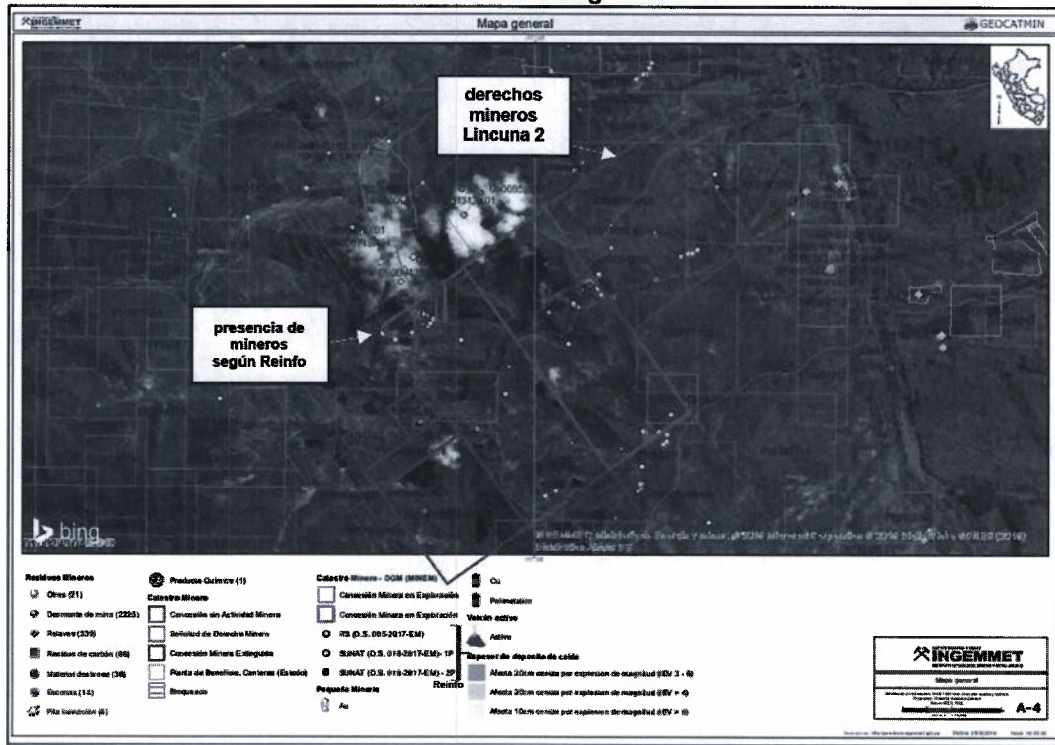


Elaboración: TFA

73. Del plano antes mostrado, se evidencia que, en general, los posibles mineros ilegales y/o informales se encuentran ubicados fuera de los PAM Lincuna Dos.
74. Asimismo, en relación, a los posibles mineros ilegales al que refiere Minera Lincuna, denominados Llacsha y La Negra, se constata que estas se encuentran alejados de los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2, en rangos de distancia que varían entre 2363 m a 2835 m, aproximadamente.
75. Asimismo, se aprecia que el posible minero informal o ilegal «La Negra Este» ubicado en la concesión minera Acumulación N° 4, sin embargo, se encuentra ubicado a aproximadamente 704 m del depósito de desmonte L2-D13CL.
76. Por otra parte, de manera referencial, tomando como base la ubicación de mineros informales registrados en el REINFO y observados a través del Sistema de

Derechos Mineros y Catastro del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico<sup>53</sup>, se aprecia la presencia de mineros en proceso de formalización en el sector; no obstante, no es posible advertir algún impedimento para realizar las actividades en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, y el depósito de desmonte L2-D13CL.

### Presencia e mineros según REINFO



Fuente: Geocatmin del Ingemmet

77. Al respecto, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por Minera Lincuna no acreditan la imposibilidad de acceder al área donde se encuentran los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, puesto que estos están alejados de los lugares donde se detectan actividades de mineros informales e ilegales.
78. En relación con ello, Minera Lincuna presentó el Acta de Denuncia Verbal del 27 de marzo de 2019, con la finalidad de acreditar que los mineros ilegales e informales le imposibilitan el acceso al área donde se encuentran los componentes que debe remediar.
79. Al respecto, de la revisión de la aludida Acta, se evidencia que el abogado Fidel Misael Reyes Norabuena, quien se presenta como abogado de Minera Lincuna, denunció la presencia de mineros ilegales e informales, dentro de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Lincuna, conforme se muestra:

<sup>53</sup> Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET.  
 Disponible en: <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat>  
 Disponible: 20 de noviembre de 2019



Acta de Denuncia Verbal<sup>54</sup>

**ACTA DE DENUNCIA VERBAL**

--Siendo las 16:50 horas del día 27 de marzo del 2019, presentes en la oficina de investigación del Departamento de Medio Ambiente PNP Huaraz - sito en la Av Pedro Pablo Atusparia N°980 - La Soledad - Huaraz, presente ante el instructor S1 PNP GUERRERO RAMIS Mariela y la persona de Fidel Misael REYES NORABUENA, identificado con DNI N°31672689, natural de Huaraz, conviviente, superior, abogado, domiciliado en el Jr. San Martín Nro. 943 (2do piso) - Huaraz, quien refiere ser Asesor legal de la Empresa Minera Lincuna SA, con CAA Nro. 1379, con nro celular 943488400 (movistar), quien presenta la presente denuncia conforme al detalle siguiente:

**PRIMERO:** Que, un grupo de mineros ilegales y/o informales se han posicionado dentro de nuestras concesiones mineras sin tener autorización de la empresa al cual representa, indicando a la vez que las concesiones donde se han posicionados son: la Unidad Económica Administrativa (UEA) Lincuna I, Lincuna II y Lincuna III, dentro de las cuales se encuentran las concesiones Acumulación Alianza Nro. 2, 3, 4, 6, 7, 9, refiriendo además que las concesiones mencionadas se encuentran debidamente inscritas en el Registro Público de Minería a favor de la Compañía minera Lincuna SA, las mismas que cuentan con las siguientes coordenadas: E226207, N8921698 (UEA Lincuna I), E224500, N8920722 (Acumulación Alianza 9), E222916, N8919867 (Acumulación Alianza Nro.2), E223340, N8919419 (Acumulación Alianza Nro. 2), E223686, N8918063 (Acumulación Alianza Nro. 3), E225077, N8918506 (Acumulación Alianza Nro. 3), E226452, N8917889 (Acumulación Alianza Nro.4), E225879, N8913663 (Acumulación Alianza Nro. 6), E229831, N8913744 (Acumulación Alianza Nro. 7), E227679, N8910805 (Acumulación Alianza Nro.13), E227008, N8913628 - sin UEA, siendo éstas zonas donde se han detectados la presencia de los mineros ilegales y/o informales, desconociendo la identidad de las personas que puedan ser las que están desarrollando éstas actividades en el lugar, asimismo, las mencionadas concesiones están ubicadas en los sectores Florida, Yacsha, Cuncush, Tarugo, San Salvador y Carpa del Distrito y Provincia de Recay, Departamento de Ancash.

--Siendo las 17:15 horas del mismo día, se da por culminado la presente, firmando en señal de conformidad, una vez leída en su totalidad.

INSTRUCTOR

DENUNCIANTE

  
SA 81493792  
Mariela J. GUERRERO RAMIS  
S1 PNP

  
Fidel M. Reyes Norabuena  
ABOGADO  
REG. 1379 C.A.A.

80. Sobre ello, debe indicarse que la denuncia presentada no resulta suficiente para probar la presencia de los mineros, ya que se trata únicamente de una declaración de parte.
81. Finalmente, en relación con las fotografías presentadas por Minera Lincuna, en el recurso de apelación<sup>55</sup>, esta Sala considera que las mismas no acreditan la presencia de mineros ilegales toda vez que estas no se encuentran georeferenciadas.
82. En consecuencia, lo alegado por Minera Lincuna no cumpliría con las características propias para ser considerado como un supuesto de «caso fortuito o fuerza mayor».
83. Considerando lo expuesto, esta Sala concluye que Minera Lincuna no acreditó la imposibilidad de acceder al área donde se encuentran los componentes materia de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; con

<sup>54</sup> Folio 272.

<sup>55</sup> Folio 273 al 285.

lo que la medida correctiva resultaba exigible en el plazo y modo señalado por la DFAI, en la Resolución Directoral N° 071-2019-OEFA/DFAI.

### Sobre la multa impuesta

84. Con relación a la sanción impuesta correspondiente a la infracción, se confirma que los costos evitados totales están directamente relacionados con el hecho imputado y actualizados a la fecha de incumplimiento, los cuales ascienden S/. 93,561.46 (noventa y tres mil quinientos sesenta y uno con 46/100 soles); además de verificar el periodo de capitalización de 49 meses<sup>56</sup> que resulta en un beneficio ilícito de 144.06 (ciento cuarenta y cuatro con 6/100) UIT.
85. Asimismo, se confirma la probabilidad de detección considerada como media (0.5), y los factores de gradualidad cuyo valor asciende a 158%, lo que resulta en una multa de 455.23 (cuatrocientos cincuenta y cinco con 23/100) UIT.
86. En línea con lo anterior, respecto a la sanción económica impuesta por la infracción y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a 455.23 (cuatrocientos cincuenta y cinco con 23/100) UIT.
87. El monto aplicable para una infracción de este tipo es desde 10 hasta 1000 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y que establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología de Cálculo de Multas**) se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a 455.23 UIT, conforme a lo indicado en el considerando precedente.
88. En virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>57</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología

<sup>56</sup> El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (junio 2015) y la fecha de cálculo de multa (julio 2019).

<sup>57</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país “**  
**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a*



para el Cálculo de Multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado pasa de **455.23 UIT** a **227.615 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 4:

**Cuadro N° 4**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA 50%)
El administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L2-B12-CL y L2-B13-CL, y en el depósito de desmonte L2-D13-CL, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	455.23 UIT	227.615 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

89. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>58</sup>, la multa total a ser impuesta, que asciende a **227.615 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
90. Al respecto, cabe señalar que, mediante escrito con registro N° 2019-E01-066555 de fecha 09 de julio del 2019, el administrado precisó sus ingresos brutos del año 2014. Por ello, la multa (**227.615 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.
91. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01338-2019-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

*revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>58</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 020-2019-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución N° 01338-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró el incumplimiento de Compañía Minera Lincuna S.A. de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución e impuso una multa ascendente a 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 227.615 (doscientos veintisiete con 615/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.


**TERCERO. -** Notificar la presente Resolución a Compañía Minera Lincuna S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**




.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAPOCHAGA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e  
Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**  
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**



*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía,**  
**Pesquería e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 507-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 28 páginas.